



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Vistos los autos: "Noe, Néstor c/ ANSES y otro s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso han sido adecuadamente reseñados en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

2°) Que en el recurso extraordinario interpuesto por el actor se plantearon agravios vinculados con la interpretación de normas de carácter federal (art. 16 de la Constitución Nacional; ley 24.018) así como con la arbitrariedad de la sentencia del tribunal *a quo*. En este tipo de casos, en los que coexisten planteos federales típicos y alegaciones de arbitrariedad de la sentencia recurrida, corresponde dar prioridad al tratamiento de los agravios sobre arbitrariedad, pues si resultan procedentes ellos implican que no existe una sentencia válida ("Bichute de Larsen", Fallos: 318:189; "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores", Fallos 338:1347; "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.", Fallos: 343:595).

3°) Que asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia es arbitraria, pues el decisorio en examen omitió considerar prueba conducente para la resolución de este pleito. En efecto, el tribunal *a quo* no realizó una valoración de los actos previos de la administración que, en la práctica, equipararon la situación del actor con la de los jueces expresamente incluidos en el Anexo "A" del Acta Complementaria citada en el dictamen referido en el considerando 1° y, en consecuencia, en el sistema de la ley 24.018. Al respecto, corresponde destacar que se ha comprobado en la causa que el señor Noé estuvo sujeto a los aportes determinados por el artículo 31 de la ley 24.018 desde el 1°

de enero de 2008, en virtud de haber celebrado un acuerdo individual con el gobierno provincial por diferencia de aportes previsionales, materializado en el decreto 3551/2008 (ver informe de la sección de haberes del Poder Judicial de Mendoza, obrante a fs. 102). De manera consistente con ello, el expediente administrativo refleja que el amparista cuenta con los aportes previstos en el régimen especial, a diferencia de los funcionarios y magistrados que no hicieron uso de esa opción y permanecieron en el régimen general de la ley 24.241, que instituye el Sistema Integrado De Jubilaciones y Pensiones y en su artículo 11 prevé un aporte con tope del once por ciento (11%) para los trabajadores en relación de dependencia, así como de aquellos que no realizaron aportes a régimen previsional alguno y que, por ende, carecen de derecho a tales beneficios (cf. ley 7770, Addenda al Acta 8 Complementaria Modificatoria del Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza, cláusula tercera). A su vez, en la misma pieza administrativa, la Administración Federal de Ingresos Públicos presentó un informe respecto de la situación del actor, en el que indicó que el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza había presentado las declaraciones juradas rectificativas, aplicando la correcta determinación del doce por ciento (12%) sobre los aportes de seguridad social de las remuneraciones declaradas por el empleador durante el período de actividad del señor Noé (ver fs. 24/59 y 63/64 de las actuaciones administrativas 024-20-10273529-4-536-000001), sin que obre constancia de rechazo o reserva alguna por parte del organismo nacional al momento de su percepción. De modo que tanto la administración local como la federal, sin efectuar reclamo u objeción alguna, equipararon al actor a las personas comprendidas en el régimen de la ley 24.018 y percibieron por un prolongado período de tiempo sus aportes a ese régimen, denegándole con posterioridad el acceso a la jubilación especial.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Sin que esto implique adelantar opinión sobre las conclusiones que correspondería extraer de las mencionadas circunstancias, resulta evidente que ellas son conducentes para una correcta solución del pleito y la omisión de su tratamiento por parte de la cámara vicia de arbitrariedad el decisorio (Fallos 307:92; 343:2255; 345:884, entre otros).

4°) Que, en las condiciones reseñadas, lo debatido y resuelto en el pleito guarda relación directa e inmediata con las garantías que se invocan como vulneradas en el recurso extraordinario federal (art. 15, ley 48), lo que impone la descalificación de la decisión apelada bajo la conocida jurisprudencia del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con el dictamen del señor Procurador Fiscal, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Néstor Noé, actor en autos**, con el patrocinio letrado del **Dr. Julio A. Micames y la Dra. María José Martínez Vilas**.

Traslado contestado por el **Gobierno de la Provincia de Mendoza**, representado por la **Dra. Beatriz Susana Quiroga**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**.